

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Diciembre 2023




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	9
Capítulo III Sentencias	página	15
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	25
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	29



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- ORD. B33/4898 MINSAL (pág. 8) instruye refuerzo de medidas para la prevención ocupacional del Hanta Virus.

Proyectos de Ley:

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 2 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 4 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)
- ⇒ N° 6 (prevención, investigación y sanción al acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo "ley Karin"). Aprobado por el Congreso.
- ⇒ N°7 (protección a la maternidad, paternidad y vida familiar; regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica). Aprobado por el Congreso.
- ⇒ N° 8 (aprueba Convenio OIT 176 sobre seguridad y salud en las minas). Aprobado por el Congreso.

Sentencias:

Multa

- ⇒ N° 5 CA San Miguel (pág. 21) acoge recurso de nulidad interpuesto por reclamante en contra de sentencia que rechazó reclamo judicial de multa. Dicta sentencia de reemplazo. Insuficiencia probatoria para acreditar que amputación ocurrió en el lugar del accidente, por lo que no fue de carácter grave.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 22) revoca sentencia apelada por reclamante que rechazó reclamación de multa al descartar vulneración a principio de non bis in ídem. Principio es aplicable al derecho administrativo sancionador es aspecto material y procesal.

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Copiapó (pág. 16) actor se alza contra sentencia que genero agravio. CA confirma sentencia apelada. Exposición imprudente a sufrir el daño por parte de trabajador fallecido (reducción de la indemnización).
- ⇒ N° 3 CA Rancagua (pág. 18/19) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor en contra de sentencia de primera instancia. Hechos no permite calificar el accidente como grave. Empleador cumplió con deber de denuncia oportuna.
- ⇒ N° 4 CA San Miguel (pág. 20/21) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor. Subcontratación. Deber de seguridad de empresa principal.
- ⇒ N° 7 Corte Suprema (pág. 22/23) rechaza recurso de unificación de jurisprudencia en contra de sentencia de CA que invalidó sentencia de base que acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral. Es carga del empleador acreditar que cumplió con deber de higiene y seguridad.

- ⇒ N° 8 Corte Suprema (pág. 23/24) declara inadmisibles recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por demandada en contra de sentencia de CA. Falta de homogeneidad en los casos comparados.
- ⇒ N°9 Corte Suprema (pág. 24/25) declara inadmisibles recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por demandada en contra de sentencia de CA. No se cumplen requisitos de oportunidad, fundamento y presentar copias de las sentencias que sustentan el recurso.

Otros:

- ⇒ N° 2 CA Antofagasta (pág. 17/18) rechaza recurso de nulidad deducido por actor en contra de sentencia de primera instancia. Despido por consumo de drogas (incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por positivo en examen de drogas –cocaína-). El hecho de presentarse a trabajar con droga en el cuerpo representa un riesgo para la seguridad e integridad del trabajador y terceras personas por lo que se configura la causal de despido.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo (pág.26)

- | | |
|--|--|
| 1. RIOHS. Contenido. | 2. RIOHS. Sanciones. |
| 3. Capacitación trabajadores portuarios. SST en el trabajo en faenas portuarias. | 4. Obligación Empleador adoptar medidas; Trabajadores expuestos a altas temperaturas y altas temperaturas extremas; Pronosticadas territorio nacional. |

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

- | | |
|---|---|
| 1. Instruye a Mutual a remitir antecedentes a COMPIN respectiva para evaluar invalidez derivada de enfermedad profesional. | 2. Conformación de la tasa de cotización del seguro de la Ley 16.744 de un independiente obligado y período de cobertura. |
| 3. Prestaciones médicas. Financiamiento para asistir con acompañante a controles en atención a patología traumatológica y estado psiquiátrico. | 4. Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No común. La "negligencia inexcusable" o falta de cuidado del trabajador no obstan a la calificación del siniestro como laboral. |
| 5. Confirma calificación de patología como de origen común. No accidente del trabajo. Reacción alérgica a picadura de pulga sin relación de causalidad con su trabajo. | 6. Exámenes preocupacionales. Se practican a postulantes a un cargo, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, fuera de la órbita de la Ley N° 16.744 y de SUSESO. |
| 7. Califica patología respiratoria como enfermedad profesional. Síndrome obstructivo pulmonar por exposición aguda a "Phostoxin" utilizado para fumigar depósitos de almacenamiento de harinas. | 8. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Caída obedeció a convulsión por epilepsia en tratamiento y el TEC severo complicado solo se explica por la caída al suelo producto de la patología de origen común. |
| 9. Confirma que no procede reembolso por gasto médico incurrido en el extra sistema. No hubo situación urgencia o cercanía y gravedad que lo justifiquen. Debe cubrir esos gastos la previsión de salud común (ISAPRE), sin perjuicio de que la patología sea una enfermedad profesional. | 10. Confirma calificación de origen común del accidente. No accidente del trabajo. Jugar al ping-pong no tiene relación de causalidad ni aún indirecta con su trabajo como chofer de buses. Actividad no fue organizada por el empleador. |
| 11. Principio de automaticidad de las prestaciones. Debe otorgar cobertura el OA al que estaba adherido el empleador del trabajador al momento de emitirse la LM rechazada por ISAPRE. Como no estaba adherido a una mutualidad, la cobertura le corresponde al ISL. | 12. Califica como accidente del trabajo la patología ocular que afectó al trabajador. Retinopatía de altura está descrita en la literatura desde los 3000 metros, concordante con el mecanismo lesional descrito por el trabajador. |



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- MODERNIZA LA LEY N° 19.886 Y OTRAS LEYES, PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, AUMENTAR LOS ESTÁNDARES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E INTRODUCIR PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS COMPRAS DEL ESTADO.

Ley N° 21.634 publicada en el Diario Oficial el 11.12.2023.

Compras Públicas, Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, Contratos Administrativos, Contratación Pública, Plan Anual de Compras y Contrataciones, Dirección de Compras y Contratación Pública, Tribunal de Contratación Pública, Probidad Administrativa, Transparencia, Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad, Empresas de Menor Tamaño, Ley sobre la Economía Circular en la Adquisición de Bienes y Servicios de los Organismos del Estado.

Entra en vigencia el 12.12.2024.

2.- ESTABLECE REGLAS ESPECIALES TRATÁNDOSE DE LA CONSTRUCCIÓN, ALTERACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.

Ley N° 21.636 publicada en el Diario Oficial el 14.12.2023.

Esta ley faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que en los casos que se estime imprescindible para el resguardo de la seguridad nacional, de la seguridad pública interior y, especialmente, para la efectiva protección de la sociedad contra el delito, la reducción de la reincidencia y la protección de los derechos fundamentales de las personas, proponer fundadamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo las modificaciones a los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que estime necesarias para permitir la alteración, ampliación, reparación o reconstrucción de establecimientos penitenciarios existentes, como asimismo, la construcción de recintos penitenciarios nuevos. Esta facultad tendrá una vigencia de cuarenta y ocho meses, contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Para ello modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el propósito de establecer que no estarán afectos al congelamiento de terrenos, esto es, la posibilidad de que se paralicen los proyectos mientras se efectúan las modificaciones del instrumento de planificación, los aumentos de superficie edificada de establecimientos penitenciarios, de hasta el 50% que resulten imprescindibles para mejorar su funcionamiento y asegurar el cumplimiento de sus fines. También modifica la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, con el objeto agregar a la Subdirección Operativa la función de asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la persecución y prevención del surgimiento y operación de asociaciones delictivas o criminales.

3.- MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCORPORAR NUEVOS CRITERIOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Ley N° 21.635 publicada en el Diario Oficial el 16.12.2023.

Establece criterios y principios orientadores en materia de determinación de la prisión preventiva, en especial el concepto referido tanto al peligro para la sociedad en función a la gravedad del hecho punible como, asimismo, a la mantención de la libertad del imputado como peligro para la seguridad de la sociedad, considerando al efecto el hecho de que haya actuado usando armas de fuego o que haya formado parte de una agrupación u organización de dos o más personas en la comisión del delito.

Modifica el Código Procesal Penal estableciendo que el tribunal deberá al momento de ordenar la prisión preventiva considerar la gravedad del hecho o la circunstancia de formar parte de una organización o asociación.

También establece que se considera especialmente que la libertad del inculpado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en la ley y también cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la de privación de libertad en su casa, decretadas por delitos que tengan asignada pena aflictiva. Finalmente, dispone que se podrá decretar la prisión preventiva por la inasistencia al juicio simplificado.

4.- LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024.

Ley N° 21. 640 publicada en el Diario Oficial el 18.12.2023.

Aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2024 de nuestro país. Fija y limita el gasto de la Nación y establece formas de utilización.

Dispone la obligatoriedad de efectuar concursos públicos abiertos y transparentes, salvo que la ley señale lo contrario, para la asignación de recursos a instituciones privadas provenientes de transferencias corrientes y de capital, de modo de garantizar la probidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos y la igualdad y la libre concurrencia de los potenciales beneficiarios de la transferencia.

Adicionalmente, establece las obligaciones y prohibiciones aplicables a los convenios de transferencia, definiendo requisitos a beneficiarios y ejecutores. Entre ellos, se destaca la necesidad de indicar y acreditar el objeto social, no comprometer recursos que excedan el ejercicio presupuestario; rendir cuentas a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República, y acreditar cumplimiento de obligaciones derivadas de cualquier otro convenio suscrito con el órgano que efectúa la transferencia. Además, los convenios con ejecutores deberán cumplir requisitos adicionales, como la antigüedad de al menos dos años de las instituciones privadas, la constitución de garantías en caso de transferencias superiores a 1.000 UTM, la consideración de hitos para las transferencias, la autorización para la subcontratación en casos excepcionales, y la prohibición de fraccionar asignaciones en distintos convenios destinados a un mismo objetivo.

Por último, en relación a esta misma materia se establece la obligación de publicar información sobre proyectos, presupuestos y convenios en sitios electrónicos, y se faculta al Ministerio de Hacienda para impartir instrucciones complementarias respecto del contenido de los mismos.

5.- ESTABLECE REQUISITOS PARA ASIMILAR LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS CULTURALES A LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES.

Ley N° 21. 622 publicada en el Diario Oficial el 17.11.2023.

6.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTRABANDO.

Ley N° 21. 632 publicada en el Diario Oficial el 23.11.2023.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Resolución N° 1683 MINSAL	02.12.23	DA INICIO A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PLAN SECTORIAL DE MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	<p>La ley N° 21.455, en su artículo 8°, define a los Planes Sectoriales de Mitigación como los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional que establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo ("ECLP").</p> <p>Da por iniciado el procedimiento de elaboración del anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación y solicita a autoridades de la Administración del Estado la intervención y colaboración: -Ministerios del Medio Ambiente, de la Mujer y de Equidad de Género, de Desarrollo Social y Familia, del Interior y Seguridad Pública - Subsecretaría de Desarrollo Regional-, de Educación, de Vivienda y Urbanismo, de Agricultura, de Hacienda, de Energía y de Obras Públicas.</p>
Resolución N° 1684 MINSAL	02.12.23	DA INICIO A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN SECTORIAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	<p>El instrumento, contemplado en la Ley Marco de Cambio Climático, establece los objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional, de manera de proteger a la ciudadanía y los ecosistemas.</p> <p>Da a los planes sectoriales, regionales y comunales, lineamientos para la elaboración de sus propios planes, proporcionando estándares mínimos para que los sectores velen por su implementación, con la participación de todos los actores interesados. El proyecto es financiado por el Fondo Verde para el Clima (FVC) e implementado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).</p> <p>Entre los lineamientos en temas específicos que contendrá el PNACC considera por ejemplo la reducción en riesgo de desastres, incorporación de enfoque de género y de Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (IPLC) como población vulnerable al clima, lineamientos para implementar medidas de Soluciones basadas en la Naturaleza, seguridad hídrica, guías para planes de adaptación, directrices para elaborar estrategias financieras, o incorporar un esquema de cooperación público-privado, entre otros objetivos.</p>
Decreto N° 164 MINTRAB	04.12.23	Aprueba Política Nacional de Ciberseguridad 2023-2028	<p>A través del decreto supremo N° 533, de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se creó el Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, a quien se le encomendó la misión de proponer una política nacional de ciberseguridad.</p> <p>El 25.05.23 se llevó a cabo la sesión del Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, en la que se aprobó la propuesta de Política Nacional de Ciberseguridad 2023-2028, por la unanimidad de los miembros presentes con derecho a voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del decreto supremo N° 533, de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El texto se articula en torno a los siguientes 5 ejes:</p> <p>Infraestructura resiliente: Infraestructura de la información fuerte y resiliente, preparada para resistir y recuperarse de incidentes de ciberseguridad.</p> <p>Derechos de las personas: El Estado promoverá la protección en Internet, fortaleciendo la institucionalidad en ciberseguridad para la integración de cada persona en la sociedad.</p> <p>Cultura de ciberseguridad: Chile desarrollará una cultura en torno a la educación, buenas prácticas y responsabilidad.</p> <p>Coordinación nacional e internacional: Gobernanza pública para coordinar a nivel internacional para prevenir y enfrentar acciones maliciosas e incidentes en el ciberespacio.</p> <p>Fomento a la industria y la investigación científica: Promover el desarrollo de una industria de la ciberseguridad y fomentaremos la investigación científica aplicada a la ciberseguridad.</p>
Ord. B33/4898 MINSAL	No aplica	Instruye refuerzo de medidas para la prevención ocupacional del Hantavirus.	<p>Reforzar medidas preventivas con empresas adherentes para prevenir y detectar precozmente la aparición de casos de hantavirus en trabajadores, principalmente quienes realizan labores agrícolas, forestales u otras al aire libre en zonas rurales o silvestre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Asesorías para el cumplimiento del DS 594 ⇒ Recomendación de EPP de acuerdo con la tarea de riesgo, como mínimo mascarilla N100, guantes protección biológica, protección ocular, higiene de manos. ⇒ Atención de salud conforme lineamientos MINSAL y calificación del casos de acuerdo a Ley 16.744 y DS 109. ⇒ Coordinación y comunicación con MINSAL y SEREMIS de Salud para optimizar acciones requeridas para la prevención de hantavirus.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

22.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
31.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
06.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
13.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
26.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
04.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
10.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
17.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
25.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
07.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
15.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
23.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
29.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
12.12.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
20.12.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017
Autores: Ejecutivo.

...

17.08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.
09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
18.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
02.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
23.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
06.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
27.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
11.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
25.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
07.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
22.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

29.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
13.12.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
20.12.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

3.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

4.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa,

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

20.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

05.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
18.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
02.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
09.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
12.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
27.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
11.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
25.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
07.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
13.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
20.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

5.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

6.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo ("ley Karin").

Boletín 15093-13 ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

...

27.09.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

04.10.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

11.20.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

25.10.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

07.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

22.22.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

07.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

22.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

28.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

12.12.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado. Aprueba en general y particular con modificaciones

13.12.2023. Tercer trámite constitucional/C. Diputados. Aprueba modificaciones.

19.12.2023. Tercer trámite constitucional/C. Senado. Comunica aprobación modificaciones.

7.- "De la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar" y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.

Boletín N° 16092-13, ingresó el 18.07.2023. Mensaje presidencial.

Busca reconocer principios tales como parentalidad positiva, corresponsabilidad social y protección de la maternidad y paternidad. Asimismo, otorga nuevos derechos para los padres y madres trabajadores, relacionados con preferencia en los períodos en que podrán hacer uso de su feriado legal, adaptabilidad de jornadas de trabajo y solicitud unilateral de modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia.

Considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- Trabajo a distancia o teletrabajo para cuidadores no remunerados: Las jornadas híbridas y teletrabajo. podrán solicitarlo personas con hijos/as o bajo el cuidado de menores de 12 años o al cuidado de personas con dependencia.

- La distribución del teletrabajo puede darse en partes de la jornada diaria, durante días de la semana o durante semanas completas. Para ello, debe presentarse una propuesta de distribución al empleador y

- Modificaciones contractuales durante vacaciones escolares: padres, madres o quienes tengan bajo el cuidado personal a un menor de 12 años, podrán solicitar preferentemente sus feriados legales o modificar sus turnos.
- Quienes soliciten jornadas híbridas no podrán tener disminución de salario.
- Deber del empleador, con apoyo de los OAL Ley N°16.744, realizar campañas de sensibilización y promoción respecto a la necesidad de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, dando a conocer, entre otros aspectos, los principios y derechos existentes en materia laboral a todas las personas trabajadoras.

...
22.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.
23.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.
14.11.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.
15.11.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social
17.11.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados.
29.11.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados.
12.12.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados.
13.12.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados.
18.12.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados. Aprobado en general y en particular.
20.12.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/Senado. Oficio de ley al Ejecutivo.

8.- Aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22.06.1995 (Boletín 16181-10)

...
25.10.2023. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.
25.10.2023. Oficio a la Cámara Revisora.
07.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.
22.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.
11.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado
12.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado. Aprobado en general y particular.
13.12.2023. Trámite finalizado en Cámara de origen/C. Diputados.

Este instrumento internacional, en su artículo 3°, establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional específica y coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El Convenio se estructura sobre la base de un preámbulo y 5 partes que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen disposiciones sustantivas y finales

Parte I, Definiciones.

Parte II, Alcance y medios de aplicación

Parte III, Medidas de prevención y protección en la mina

Responsabilidad de empleadores

Derechos y obligaciones de trabajadores y sus representantes

Parte IV, Aplicación

Parte V, Disposiciones finales

Alcances:

Entre las cuestiones más relevantes destacan:

- ⇒ Designación de autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas. Conforme a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.
- ⇒ Legislación debe contener medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de naturaleza de las funciones prestadas que, en caso de incumplimiento, podrá ser reclamada ante la Dirección del Trabajo.

⇒ seguridad y salud las actividades mineras, procedimientos que garanticen de forma eficaz el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de salvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, entre otros.

Ámbito de aplicación: Se aplica a todas las minas. Sin perjuicio de ello establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, sin embargo, en este caso la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra del Convenio. Esta situación, por consiguiente, no ha sido mayormente utilizada y, adicionalmente, los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

El Estado deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, sobre todo en relación a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), destaca:

Responsabilidades de los empleadores.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, el que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. En este aspecto es relevante la actual legislación que establece la obligación de coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes:

- Se debe conferir el derecho a los trabajadores de notificar los accidentes, incidentes peligrosos, riesgos al empleador y la autoridad competente, solicitar que se efectúen inspecciones e investigaciones, conocer riesgos existentes en el lugar de trabajo, obtener información relativa a la seguridad y salud, derecho a retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave, elegir colectivamente a los representantes de seguridad, entre otros.

- Los representantes de seguridad y salud deben tener derecho a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y salud, participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador, supervisar e investigar asuntos vinculados a la temática, recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos, entre otros.

- Sobre las obligaciones de los trabajadores, se vinculan a acatar las medidas de seguridad y salud prescritas, velar de manera razonable por su propia seguridad y salud, informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud y seguridad, cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignadas en el Convenio.

- Entre empleadores y trabajadores y sus representantes deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Respecto a su aplicación (artículo 16), se establece que el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por último, las disposiciones finales (artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24), dicen relación con la ejecución del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación, procesos de denuncia, elaboración de memorias, convenios revisores, entre otros.



Capítulo III

Sentencias



1.- CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA EN ALZADA. I. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR EL FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR EN UN ACCIDENTE LABORAL. II. ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACCIDENTE Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS. III. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS. IV. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DEL TRABAJADOR AL SUFRIR EL DAÑO. V. APLICACIÓN DE LA REGLA DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DEL TRABAJADOR AL DAÑO.

Rol: 213-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 30/11/2023

Hechos: Actor se alza contra sentencia de primera instancia que le genero agravio. Analizados los antecedentes se confirma la sentencia apelada.

Sentencia:

1 . TERCERO: Que, especialmente en relación a la determinación del lucro cesante debe tenerse presente que no hay ninguna razón jurídica para desestimar la aplicación de la regla del artículo 2330 del Código Civil, en cuanto autoriza una reducción de la indemnización por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño y así lo ha expresado la doctrina (Corral Talciani, Daño Moral por Muerte o lesiones en la Jurisprudencia, 2014, p.43). Lo anterior puesto que su pertinencia no está circunscrita a la proporcionalidad del cuántum indemnizatorio, sino que establece una reducción de la culpa proporcional a la exposición imprudente, al punto que en doctrina suele hablarse de un principio de compensación de las culpas, por lo que no queda afectado por la circunstancia de que la indemnización deba pagarse a personas distintas de la víctima. Al respecto debe tenerse presente que dicha exposición se encuentra suficientemente acreditada tanto por los informes que se acompañaron, como por una apreciación prudencial de que el incumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en el artículo 184 del Código del Trabajo para el empleador no excusa todas las omisiones e inadvertencia que el trabajador pueda tener al realizar las tareas específicas que se le encomiendan.

CUARTO: Que, asimismo, la determinación del monto del lucro cesante sobre la base del ingreso mínimo remuneracional vigente, a la época del accidente tampoco resulta problemática, desde que no existen antecedentes probatorios para proceder de un modo diferente y porque, en todo caso, la presunción probatoria establecida en el Código del Trabajo se inspira en una lógica protectora, pensada para la relación laboral en el ámbito de las relaciones informales, y con miras a demandar las prestaciones laborales en la sede correspondiente y no resulta aplicable al ámbito de la prueba de la responsabilidad extracontractual en sede civil.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la asignación de montos específicos a cada uno de los demandantes, como queda explicado en la sentencia recurrida, ésta obedece al conjunto de los criterios concurrentes que son relevantes al ánimo compensatorio de la pérdida de cada uno de los demandantes. Al respecto, se debe tener presente, que el daño moral en cuanto padecimiento personal no es cuantificable y que la lógica de la responsabilidad extrapatrimonial y sus equivalencias dinerarias, es compensar la pérdida considerando el conjunto de factores que son relevantes para determinar la magnitud de la misma. Al respecto la doctrina ha establecido que "es más productivo asumir que pertenecen al daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima (...) se trata de un daño que aumenta instantáneamente el conjunto de males que dificultan o hacen más gravosa la existencia" (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 2006, p.290). Para el presente caso, este daño podría incluir aspectos como el número de años que se estima razonablemente que alguien no estará con la persona fallecida, el padecimiento personal, entre otros factores, por lo que los montos asignados a cada uno de los demandantes por el tribunal a quo no resultan problemáticos desde un punto de vista jurídico.

SEXTO: Que, así las cosas, la circunstancia de que se hayan acreditado daños psicológicos distintos para cada uno de los demandantes, si bien son relevantes para tener por probado el daño moral, solo son uno de los antecedentes a tener en vista al momento de determinar la distribución específica de los montos a cada uno de ellos dentro del marco del cuántum indemnizatorio total.

2.- DESPIDO POR CONSUMO DE DROGAS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA. I. EL DEMANDANTE FUE DESPEDIDO POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, AL DAR POSITIVO EN UN EXAMEN DE DROGAS (COCAÍNA) REALIZADO EL DÍA QUE DEBÍA COMENZAR SU JORNADA LABORAL. II. SE INCORPORÓ PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LOS INFORMES DEL ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LA LEY 16.744 QUE CONFIRMAN LA PRESENCIA DE COCAÍNA EN EL ORGANISMO DEL DEMANDANTE. III. EL TRIBUNAL INFERIOR CONSIDERÓ QUE EL INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER CATALOGADO COMO GRAVE, YA QUE EL TRABAJADOR ESTABA EN SU PERÍODO DE VACACIONES. IV. LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL INFRINGE EL ARTÍCULO 160 N°7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, AL NO CONSIDERAR EL CONSUMO DE DROGAS COMO UN INCUMPLIMIENTO GRAVE, AUNQUE SEA FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA. V. EL HECHO DE PRESENTARSE A TRABAJAR CON DROGA EN EL CUERPO REPRESENTA UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DEL TRABAJADOR Y DE TERCERAS PERSONAS, POR LO QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL DE DESPIDO .

Rol: 320-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/11/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida .

Sentencia:

1 . NOVENO: Que, por último, la demandada invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción al artículo 160 N° 7 del mismo código, argumentando que el demandante fue despedido por haber incumplido gravemente las obligaciones del contrato, porque cuando se le practicó un examen médico el día que debía comenzar su jornada laboral (esto es, el 27 de febrero de 2023), el resultado arrojó consumo de cocaína. Para acreditar los hechos expuestos en el aviso de término y consecuentemente la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, se incorporó prueba documental consistente en los informes de la Asociación Chilena de Seguridad, los cuales indicaban la presencia de cocaína en el organismo el día 27 de febrero de 2023. Agrega que en el considerando 16°, párrafo noveno, se indica lo siguiente como un hecho probado: "se ha acreditado que el trabajador se encontraba con vacaciones entre el 13 y el 24 de febrero de 2023, debiendo retornar a trabajar el día 27 de febrero de 2023". No obstante, en el considerando 17° del fallo, en la parte que interesa, se indica lo siguiente: "el sólo hecho de dar positivo al test de drogas, encontrándose benzoilecgonina en cantidades superiores al punto de corte implica un incumplimiento contractual... este incumplimiento no puede ser calificado de grave". Señalando en este mismo sentido en el considerando 18°, en la parte que interesa, que: "sólo por el hecho de dar positivo al examen encontrándose benzoilecgonina en cantidades superiores al punto de corte, dando por confirmada su presencia en orina, lo que permite identificar el consumo de cocaína, implica que el trabajador incurrió en un incumplimiento contractual, el que no puede ser catalogado de grave". Argumenta que contrario a lo resuelto por el tribunal inferior, es inconcuso que se configura la causal de despido del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, porque tal como se observa en los documentos incorporados al proceso, la ACHS determinó que el demandante había consumido drogas y en esas condiciones se presentó a trabajar. Refiere que la interpretación que se realiza en la sentencia al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo contraviene y prescinde de su sentido natural y claro porque se estima que el consumo de drogas, no obstante ser un incumplimiento al contrato de trabajo, no revestiría del carácter de grave porque según se indica en último párrafo del considerando 17° del fallo, "el trabajador previo a la toma de muestras estuvo haciendo uso de su feriado anual y el día que debía retomar sus funciones de mecánico segunda no ingresó a las faenas propiamente tal, ya que debió concurrir a la Asociación Chilena de Seguridad a evaluación de exámenes ocupacionales". Anota que resulta irrefutable que la sentencia realiza una interpretación contraria a lo prescrito en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, porque la disposición no se encuentra condicionada ni establece como condición para su ejercicio que el incumplimiento ocurra cuando el trabajador se encuentre dentro de las instalaciones de la empresa prestando un servicio, porque tan solo exige que el atentado a los deberes laborales sea grave, por ejemplo,

presentarse a trabajar con droga en el cuerpo. Arguye que la sentencia hace una interpretación incorrecta del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, contrario lo prescrito en el artículo 19 del Código Civil, porque independiente que después de hacerse los exámenes de drogas el demandante no prestase servicios (porque los resultados de la ACHS arrojaron la presencia de cocaína), el hecho asentado de haberse presentado a trabajar con droga en el cuerpo sin duda representa un riesgo para su seguridad e integridad, además de terceras personas. Concluye que en el caso de marras la sentencia incurre en un error de derecho al prescindir del sentido y alcance natural de la norma del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, toda vez que se configura evidentemente dicha causal para ponerle término a la relación laboral con el demandante.

UNDÉCIMO: Que en relación a este tercer cuestionamiento de la sentencia nada distinto de lo dispuesto en la norma en cuestión exige para dar o no dar por concurrente la causal de despido alegada, desde que sólo exige que exista un incumplimiento de contrato y que este sea grave, por lo que es claro que la sentencia no incurre en el error de derecho alegado. Pertinente es considerar que la norma nada dice sobre el consumo de droga en relación a la relación laboral, por lo que de la fundamentación efectuada no es posible derivar que exista un eventual error de derecho en el contenido que se le otorga por el juez al artículo referido. Cuestión muy distinta es si los hechos establecidos pueden ser constitutivos de la causal de despido en cuestión, más aquello dice relación con un error de derecho distinto, como lo es el error de calificación jurídica que es ajeno a una causal como la presente en materia de proceso laboral, causal que, en su caso, en los términos que fue planteada, fue rechazada en los considerandos anteriores.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, no cabe sino rechazar también el recurso en la tercera causal.

DECIMO TERCERO: Que estimando que el recurrente tuvo motivo plausible para litigar, no se le condenará al pago de las costas del recurso

3.- RECURSO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LEY EN TORNO A LA DENUNCIA DE ACCIDENTE LABORAL Y MULTA APLICADA. I. EL RECURRENTE ALEGA QUE NO HUBO INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO Y, POR LO TANTO, NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER DE DENUNCIAR EL ACCIDENTE. II. SE ANALIZA SI HUBO INFRACCIÓN DE LEY EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. III. EL RECURRENTE SOSTIENE QUE LOS HECHOS ACREDITADOS NO PERMITEN CALIFICAR EL ACCIDENTE COMO GRAVE. IV. SE EXAMINA SI EL EMPLEADOR CUMPLIÓ CON SU DEBER DE DENUNCIAR EL ACCIDENTE OPORTUNAMENTE. V. SE CONCLUYE QUE EL RECURSO DE NULIDAD NO PROCEDE, YA QUE LOS VICIOS RECLAMADOS NO INFLUYERON SUSTANCIALMENTE EN EL FALLO.

Rol: 325-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 14/12/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . Segundo: Que, en cuanto al motivo absoluto de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, alegado por haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se ha de considerar que siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, el Tribunal de nulidad podrá revisar la validez de la sentencia en consideración a las causales alegadas al efecto por los intervinientes, debiendo dejarse establecido que la infracción de ley obedece exclusivamente al juicio de derecho contenido en la sentencia, esto es, a la determinación de la norma aplicable al caso, al modo como debe ser usada, y a las consecuencias jurídicas que derivan de dicha operación, de tal modo, debe entenderse que el recurrente no ataca los hechos y menos pretende su modificación, aceptando por lo tanto los establecidos en la sentencia, quedando así limitada la competencia de esta Corte, a estudiar si el proceso de subsunción fue correctamente realizado. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

El motivo en estudio se configura cuando la ley que se dice infringida se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ésta; o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, siendo indispensable, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 del Código del Trabajo y reafirmado en el inciso tercero del

artículo 482, que la referida infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es decir, que sea ésta y no otra consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador.

Tercero: Que, el inciso 1º del artículo 76, de la Ley N° 16.744 enseña que: "La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia", disposición que según lo expone el recurrente no sería aplicable al caso de autos, debido a que el rasguño que sufrió el trabajador como consecuencia de la caída desde tres metros de altura, no le ocasionó incapacidad para el trabajo, siendo éste un hecho asentado en el fallo y, por lo tanto, inamovible.

Cuarto: Que, no obstante, se encuentra igualmente asentado en la sentencia que se revisa, que el empleador no dotó de elementos ni capacitación al trabajador para realizar trabajo en altura, del mismo modo que y esto es esencial fue un compañero de trabajo quien lo asistió, trasladó a la Mutua de Seguridad por sus propios medios, y posteriormente, también por sus medios, regresaron a la empresa para entrevistarse recién en ese momento con la persona del encargado, quien tomó así conocimiento de la gravedad de las lesiones, y decidió otorgarle permiso por el resto del día.

Quinto: Que, en dicho contexto fáctico, no habiendo sido acreditado que el empleador en base al diagnóstico realizado en la Mutua de Seguridad haya adoptado la decisión de no denunciar por tratarse de lesiones no idóneas para producir incapacidad; sino que, lisa y llanamente dejó de hacerlo porque no tomó conocimiento de la gravedad sino hasta que el propio trabajador informó de aquello, luego que regresó del centro asistencial al que concurrió por sus medios y acompañado voluntariamente por un compañero de trabajo, no es posible entender satisfecho el deber que impone al empleador el artículo 76, inciso 1º, de la Ley N° 16.744, cuya finalidad no es otra que la de proteger oportuna y eficazmente la vida e integridad física del trabajador siniestrado, de modo tal que, es correcta la interpretación y aplicación de dicha disposición que el juez a quo hizo al caso concreto, todo lo cual conducirá a desestimar el recurso por este primer motivo de nulidad invocado.

Sexto: Que, en relación con el segundo motivo de nulidad intentado, esto es, el del artículo 478 letra c), del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, se ha de recordar que tal alegación también presupone que el recurrente acepta los hechos establecidos en la sentencia, debiéndose esta Corte determinar si la operación de aplicación del derecho fue o no correctamente realizada. Desde luego, la decisión plasmada por el juez a quo en la sentencia en revisión tuvo su origen en un proceso lógico, en el que interpretó y subsumió el derecho a los hechos, resolviendo de ese modo la cuestión o asunto sometido a su conocimiento. "Dentro de ese proceso se inserta la `calificación jurídica` que, por cierto, corresponde a una cuestión de derecho, desde que se refiere, a fin de cuentas, a la determinación de sí un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto" (Astudillo Contreras, Omar. El Recurso de Nulidad Laboral: Algunas consideraciones técnicas, Editorial Thomson Reuters, 2012, pg. 130.)

Séptimo: Que, establecido que el empleador no denunció el accidente en forma inmediata únicamente debido a que ningún encargado, supervisor o prevencionista trasladó al trabajador a la Mutua de Seguridad, y que tomó conocimiento de la gravedad de las lesiones de aquel sólo una vez que regresó por sus propios medios a la empresa, resulta ser correcta la calificación jurídica realizada por el sentenciador de mérito, pues desde luego en tales circunstancias no puede entenderse cumplido el mandato legal del inciso 1º del artículo 76 antes citado, por lo que el recurso en este extremo tampoco ha de ser acogido

4.- INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE SEGURIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA PRINCIPAL. I. EL ARTÍCULO 183 E DEL CÓDIGO DEL TRABAJO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA PRINCIPAL DE ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN SU OBRA, EMPRESA O FAENA. II. EL ARTÍCULO 66 BIS DE LA LEY N°16744 ESTABLECE QUE LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN O SUBCONTRATEN CON OTROS DEBEN VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A HIGIENE Y SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. III. LA EMPRESA PRINCIPAL DEBE CONFECCIONAR UN REGLAMENTO ESPECIAL PARA

EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS EMPLEADORES Y LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. IV. LA EMPRESA PRINCIPAL DEBE VELAR POR LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y UN DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS. V. LA EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A MANTENER EN LOS LUGARES DE TRABAJO CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

Rol: 501-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/12/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que son hechos no controvertidos que la demandante a la época de ocurrencia del accidente se desempeñaba como trabajadora de la empresa contratista GGP, y desarrollaba sus labores en un supermercado de la empresa principal, Jumbo Supermercados Administradora Limitada, en Puente Alto, que sufrió una caída el 8 de octubre de 2022, aproximadamente a las 23, 45 horas mientras trabajaba en un local de esta última. Además la sentencia impugnada estableció como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte, en el considerando

Octavo: Que el artículo 183 E del Código del Trabajo dispone en su inciso primero: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud". A su turno, el artículo 66 bis de la Ley N° 16744 establece: "Los empleadores que contratan o subcontratan con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables. Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social". Finalmente, el artículo 3° del decreto supremo 594 de 1999 del Ministerio de Salud establece: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

Noveno: Que de acuerdo a los hechos asentados por la sentencia impugnada, la recurrente, tal como lo sostuvo el fallo impugnado, incumplió el deber de seguridad que la ley le impone como empresa principal. En efecto, se estableció la falta de fiscalización respecto del cumplimiento a su vez del deber de seguridad que le asistía a la empresa contratista, específicamente que el departamento de prevención de la empresa Jumbo Administradora Limitada no exige a la empresa contratista que le acredite el cumplimiento de la obligación de seguridad. Asimismo se estableció que por disposición

de la recurrente, el personal de la contratista que desempeña sus labores en el turno nocturno en su local se encuentra encerrado hasta el día siguiente, impedidos de salir, lo que desde luego es una falta grave al deber de seguridad que le impone el artículo 183 E del Código del Trabajo, en relación con el artículo 3° del decreto supremo 594 de 1999 del Ministerio de Salud, cuestión que en este caso tuvo injerencia en el accidente sufrido por la actora, desde que, según también se estableció en el fallo, estuvo impedida de asistir oportunamente a un centro asistencial, debiendo permanecer varias horas sin atención médica pese a encontrarse con el pie fracturado.

5.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. SENTENCIA OMITE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJO LA PÉRDIDA DE LA FALANGE DEL DEDO ÍNDICE IZQUIERDO POR EL TRABAJADOR. OMISIÓN TIENE INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO AL RESULTAR INDISPENSABLE PARA RESOLVER EL RECLAMO PLANTEADO. II. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE AMPUTACIÓN QUE AFECTÓ AL TRABAJADOR OCURRIÓ EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE. AL NO HABERSE PRODUCIDO LA AMPUTACIÓN DE FORMA INMEDIATA A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, ÉSTE NO FUE DE CARÁCTER GRAVE, EMPRESA RECLAMANTE NO ESTABA OBLIGADA A DAR INMEDIATO AVISO A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

Rol: 531-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 14/12/2023

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó el reclamo judicial de multa. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Actuando en función de lo dispuesto por el artículo 479, inciso final, del Código del Trabajo, el recurso de nulidad entablado, será acogido por un motivo distinto al invocado por la recurrente, a saber, por la causal del artículo 478, letra e), del mismo Código, en relación con el artículo 459 N° 4, del mismo cuerpo legal, toda vez que la sentencia omite analizar las circunstancias en que se produjo la pérdida de la falange del dedo índice izquierdo por el trabajador, y menos se pronuncia acerca de las alegaciones del reclamante por considerar que "si ello ocurrió en la faena o en la asistencia hospitalaria, no es materia de análisis en el presente juicio, ni para efectos de calificación de gravedad, ya que la maniobra que conlleva a que el dependiente pierda una parte de su cuerpo, se desarrolló en la faena que tiene a su cargo la reclamante". Dicha omisión tiene influencia en lo dispositivo del fallo, desde que, contrariamente a lo que se sostiene en el fallo impugnado, resulta indispensable para resolver el reclamo planteado, determinar el momento y lugar en que se produjo la amputación de parte de la extremidad superior izquierda del trabajador, para poder resolver si se trató o no de un accidente grave, y en consecuencia, si la multa impuesta resultaba o no procedente (considerandos 4° y 5° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) Si bien el Informe de Antecedentes Médicos emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, sostiene el trabajador ingresó a ese centro asistencial por accidente del trabajo y al examen físico se observó amputación traumática a nivel IFD, por lo que fue ingresado a pabellón para sutura y regularización del dedo índice lado izquierdo, lo cierto es que tal probanza no es incompatible con los testimonios antes referidos, desde que lo único que se acredita con él es que al momento de llegar al recinto para solicitar atención médica, Jonatan A. ya había sufrido la amputación de parte de su dedo índice, más no, que ésta ocurriera de forma inmediata, en el lugar del accidente. De hecho, constando de las declaraciones de los testigos, uno de ellos presencial, que la amputación no se produjo inmediatamente de ocurrido el accidente, así como, que al momento de ser atendido en el centro asistencial el trabajador ya había sufrido la amputación, sólo cabe concluir que ésta se produjo en algún momento entre el traslado del trabajador y su atención por parte del personal médico que lo asistió. En consecuencia, por no haberse producido la amputación que afectó a Jonatan A. de forma inmediata a la ocurrencia del accidente, en el lugar en que éste se produjo, de acuerdo a Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, éste no fue de carácter grave, por lo que no estaba obligada la empresa reclamante a dar inmediato aviso a la Inspección del Trabajo, por no concurrir la hipótesis del artículo 76 de la Ley N° 16.744, y, en consecuencia, la multa que se le impuso por este concepto resulta improcedente (considerandos 9° y 10° de la sentencia de reemplazo)

6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL NON BIS IN ÍDEM EN SU ASPECTO MATERIAL Y PROCESAL. SANCIÓN POR TARDANZA EN INFORMAR A LA AUTORIDAD DE LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE LABORAL

Rol: 11538-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 12/12/2023

Hechos: Reclamante recurre de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza la reclamación al descartar una vulneración al principio non bis in ídem. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones revoca la sentencia apelada, con voto de prevención.

Sentencia:

1 . El principio non bis in ídem proscribe la duplicidad de juzgamiento y de sanciones. Asimismo, si bien dicho principio no se encuentra establecido en términos generales, se ha entendido que es aplicable al derecho administrativo sancionador por ser éste una representación del ius puniendi del Estado, contexto en el cual, dada la falta de una regulación expresa y frente a diversos estatutos orgánicos que permiten a distintos órganos de la administración del Estado imponer sanciones derivadas de unos mismos hechos, se hace necesario analizar caso a caso si concurren los requisitos para aplicar el principio en comento (considerando ° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Siendo los requisitos del non bis in ídem, en su aspecto material, la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la identidad de fundamento, y, en su vertiente procesal, la concurrencia de dos procedimientos administrativos sancionatorios simultáneos o sucesivos, forzoso es concluir que, en el presente caso, concurren copulativamente tales presupuestos en lo que se refiere a la infracción descrita en el fundamento segundo que precede, consistente en la tardanza en informar a la autoridad de la ocurrencia del accidente materia de estos autos, motivo por el que se ha de acceder parcialmente a la defensa en examen. En lo que atañe, finalmente, al monto de la sanción impuesta, se regulará su cuantía considerando que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana no atribuyó a ninguna de las conductas investigadas una gravedad mayor que a las restantes, de lo que se deduce, por consiguiente, que sancionó cada una de ellas con una multa similar, ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. En consecuencia, y dado que se acogerá la acción intentada en relación a una de las cinco infracciones establecidas, se restará del monto total impuesto el equivalente a una de tales transgresiones, quedando fijada la sanción pecuniaria aplicable en la suma única de 160 (ciento sesenta) Unidades Tributarias Mensuales (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. ES DE CARGA DEL EMPLEADOR ACREDITAR QUE HA CUMPLIDO DEBER LEGAL DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DE SUS TRABAJADORES. SE PRESUME LA CULPA DEL EMPLEADOR POR EL HECHO PROPIO.

Rol: 138585-2022

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 18/12/2023

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, que en uso de sus facultades oficiosas, invalidó la sentencia de base, dictando fallo de reemplazo por el que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia.

Sentencia:

Esta Corte ha sostenido (rol N° 9163-2012) que "el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas

y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos" y que el citado artículo 184 del estatuto laboral "establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...".

En concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, la norma en análisis "pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora". En consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en las sentencias citadas, razón por la cual no yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al decidir que el empleador incumplió la obligación que le impone el citado artículo 184 del Código del Trabajo, cuando no adopta las medidas de seguridad que se requerían con el fin de evitar o disminuir el daño que se pueda ocasionar al trabajador. (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema)

8.- EVALUACIÓN DE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL - I. ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR EN LA SEGURIDAD LABORAL. II. CONTRASTE CON FALLOS PREVIOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. III. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. IV. REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN. V. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE HOMOGENEIDAD EN LOS CASOS COMPARADOS. .

Rol: 235644-2023

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Inadmisible

Fecha: 14/12/2023

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema declara inadmissible el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia:

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, las sentencias emanadas de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, en los Roles N°2.156 2016 y N°372 2013, respectivamente, en que se desestimaron las demandas porque el empleador acreditó el cumplimiento de las normas de seguridad en el empleo, no resultando establecida la responsabilidad de las demandadas en los hechos que se le imputaron.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con los que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que ahora se impugna resolvió que los empleadores demandados no cumplieron con el deber de seguridad para proteger a sus trabajadores, al no informarlos correctamente de los riesgos aparejados a la labor ejecutada, como tampoco entregaron los elementos de protección adecuados que hubiese impedido la enfermedad profesional contraída; a diferencia de lo ocurrido en las sentencias adjuntadas que dan cuenta que los demandados cumplieron con su obligación de informar los riesgos y entregar los implementos de seguridad a los demandantes que evitaban la ocurrencia de un accidente o padecer

una enfermedad profesional.

Octavo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

9.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN EN UN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. EL RECURSO DE UNIFICACIÓN PROCEDE CUANDO EXISTEN DISTINTAS INTERPRETACIONES SOBRE LA MATERIA DE DERECHO OBJETO DEL JUICIO. II. PARA ADMITIR EL RECURSO SE DEBEN CUMPLIR REQUISITOS DE OPORTUNIDAD, FUNDAMENTO Y PRESENTAR COPIAS DE LAS SENTENCIAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO. III. LAS MATERIAS JURÍDICAS PROPUESTAS SON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. IV. SE ALEGA QUE NO SE APLICÓ EL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL ALEGANDO EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA TRABAJADORA. V. SE SOSTIENE QUE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EXCEDE LA PRÁCTICA JUDICIAL EN ESTE ASPECTO.

Rol: 241783-2023

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Inadmisibile

Fecha: 30/11/2023

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia:

Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la primera materia de derecho planteada en el recurso, desde que parte de hechos no asentados en el proceso, pretendiendo el recurrente razonar en base a presupuestos fácticos que no están incluidos en la decisión, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo especialmente en cuenta, para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta.

Sexto: Que a mayor abundamiento, respecto de la misma materia, la recurrente señala que la sentencia objeto del presente recurso realizó una interpretación divergente a la sostenida en la que acompaña, esto es, que frente a unos mismos hechos se efectuó una interpretación distinta respecto de la materia de derecho planteada, y se trata de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el ingreso N° 224 2017. Sin embargo, dicho fallo se pronuncia respecto de un caso en que, a diferencia de la impugnada, se tuvo por acreditada una exposición imprudente por parte del trabajador al acercarse a una máquina sin verificar que esta se encontraba en funcionamiento, provocándole lesiones, razonando sobre situación fáctica distinta que no la hace homologables para los fines del intento unificador.

Séptimo: Que respecto de la segunda materia de derecho, tal como se señaló en la motivación cuarta precedente, del análisis de la sentencia impugnada se observa que esta no contiene un pronunciamiento de la temática propuesta, puesto que el recurso de nulidad interpuesto se limitó a cuestionar la interpretación de los artículos 184 del Código del Trabajo y 2330 del Código Civil, sin referirse a los elementos que se tuvieron en consideración para la determinación del quantum indemnizatorio.

Octavo: Que el recurso que aquí se analiza, atendida su especial naturaleza, exige como requisito de admisibilidad fundamental la existencia de diversas interpretaciones acerca de las materias de derecho que se traen a esta sede, exigencia que, conforme lo antes anotado, no concurre en la especie, de lo que consecuentemente fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1442, de 22.11.2023.

MATERIA: Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Dictamen:

- 1.- No procede jurídicamente que la Dirección del Trabajo señale taxativamente el contenido normativo del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sin perjuicio de disponer, de oficio o a petición de parte, las modificaciones de aquellas normas reglamentarias que sean contrarias a la legislación y reglamentación laboral.
- 2.- Las organizaciones sindicales o cualquier trabajador/es pueden impugnar el contenido del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, conforme el procedimiento establecido en el inciso final del artículo 153 del Código del Trabajo.

2.- ORD. 14464, de 22.11.2023.

MATERIA: Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; Sanciones.

Dictamen:

- 1.- El legislador ha establecido de manera estricta la facultad sancionatoria de la empresa, no pudiendo el empleador, ante presuntas infracciones del trabajador a la regulación interna, crear sanciones distintas a las señaladas en la ley, ni aplicarlas sin un procedimiento preestablecido y ajustado a Derecho, acorde ha determinado la reiterada doctrina de este Servicio contenida entre otros, en Dictámenes N°s. 5073/082, de 16.12.1014; 3659/180, de 02.10.2001; 2084/104, de 17.04.87 y Ordinario N°4709, de 15.09.2016. Lo señalado debe entenderse igualmente aplicable al caso que el empleador estableciera como sanción en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad la suspensión de un beneficio ya sea que éste derive de la aplicación de un instrumento colectivo o de las cláusulas pactadas en un contrato individual de trabajo.
- 2.- Conforme al principio de certeza jurídica que rige las relaciones laborales no resulta jurídicamente procedente la suspensión de un beneficio establecido en un contrato individual de trabajo o en un instrumento colectivo, aún cuando se haya pactado de mutuo acuerdo entre las partes, si implica la renuncia de derechos irrenunciables para los trabajadores, vulnerando la regla imperativa dispuesta por el artículo 5° del Código del Trabajo.
- 3.- En relación a si es posible aplicar por un mismo hecho dos sanciones a un mismo trabajador, cabe señalar que la doctrina de este Servicio contenida entre otros en el Dictamen N°5073/82, de 16.12.2014, ha señalado : "Ahora bien, a juicio de este Servicio, el régimen sancionatorio interno de la empresa, en tanto regulación de una relación jurídica asimétrica, no puede escapar de los principios y garantías básicas de todo ejercicio punitivo exequible en un Estado de Derecho, debiendo en consecuencia armonizar con el sistema jurídico general aun cuando se trate de una vinculación entre privados.
La doctrina administrativa precitada, da cuenta que el principio "non bis in idem", conforme al cual se encuentra prohibido en materias de derecho penal y administrativo sancionar, más de una vez, por un mismo hecho, al mismo sujeto, alcanza el poder disciplinario con que cuenta el empleador para aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad que prescribe el numeral 10 del artículo 154 del Código del Trabajo.

3.- ORD. 1484, de 05.2023.

MATERIA: Capacitación trabajadores Portuarios; Empresas portuarias; Seguridad y salud en el trabajo para faenas portuarias.

Dictamen:

En un recinto portuario la obligación de dar cumplimiento a las normas de seguridad y salud laboral en el desarrollo de faenas portuarias, así como las referidas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas que debe cumplir todo lugar de trabajo, recae sobre todas las empresas referidas en el artículo 24 del Decreto N°90, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entre las que se encuentran las empresas portuarias creadas por la Ley N°19.542, a las que corresponde, especialmente, la coordinación de los restantes empleadores del recinto portuario en orden a resguardar la protección de la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en tales recintos.

4.- ORD. 1494, de 11.12.2023.

MATERIA: Obligación Empleador adoptar medidas; Trabajadores expuestos Altas temperaturas y Altas temperaturas extremas; Pronosticadas territorio nacional.

Dictamen:

Emite informe acerca de las obligaciones y medidas que debe adoptar el empleador ante la exposición de las personas trabajadoras a altas temperaturas y altas temperaturas extremas, pronosticadas en el territorio nacional.

- El empleador, ante los eventos de altas y extremas temperaturas que afecten a los trabajadores y trabajadoras en el ejercicio de sus labores deberá, además, de dar **cumplimiento a la normativa general en materia de protección de la seguridad y salud de sus dependientes, adoptar medidas adicionales en dicho contexto.**

- Por Ord. 0-02-S-01632-2023, de 06.12.2023, la Superintendencia de Seguridad Social, impartió instrucciones a los Organismos Administradores del Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la Ley N°16.744 y a las Empresas con Administración Delegada, en el sentido de que aquellos, dentro de la **asistencia técnica que deben entregar a sus entidades empleadoras afiliadas en la gestión de riesgos de desastres, deberán considerar la entrega de herramientas al empleador para identificar amenazas en sus centros de trabajo de origen natural y/o humanas y planificar acciones tendientes a morigerar dichos peligros**, dentro de los que se debe comprender los riesgos producto de la exposición a eventos de calor por condiciones climatológicas adversas que pudieren presentarse, especialmente en cuanto a capacitación, detección oportuna de síntomas asociados a las condiciones climatológicas **y en la elaboración e implementación de un Plan de Emergencias y Contingencias** para la gestión del riesgo por exposición a Altas Temperaturas y Altas Temperaturas Extremas, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Salud.

Cabe recordar que, el empleador tiene la obligación de informar sobre los riesgos laborales a sus trabajadoras y trabajadores; lo que se encuentra señalado en el artículo 21 del DS N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de forma oportuna y convenientemente acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto. No existe ninguna disposición legal que impida entregar la información relativa al derecho a saber a través de medios electrónicos, no obstante, los mecanismos que se elijan a tal efecto deben dar garantías de que el trabajador o trabajadora recibirá la información en formatos legibles e imprimibles, al igual que toda la documentación electrónica que emana de las relaciones laborales. El conocimiento de los riesgos en el trabajo no se agota con la entrega de la información, sino que, para ser eficaz, el empleador debe enseñar sobre los riesgos y cómo evitar los accidentes y enfermedades profesionales y, específicamente, de los procedimientos de trabajo seguro, y cerciorarse que el trabajador o trabajadora aprendió acerca del tema. La información entregada al trabajador, debe ser transmitida en el idioma de aquel.

Para dejar constancia de la información entregada por el empleador al trabajador o trabajadora, se debe emitir un comprobante en el cual conste la fecha y las materias tratadas, adjuntando el material escrito entregado, el nombre del capacitador y su profesión u oficio, con copia para aquel, documento que puede emitirse también de manera electrónica

La documentación explicativa y de apoyo relacionada con el derecho a saber, puede ser emitida en formato electrónico, lo cual no obsta a la obligación de transmitir la información de manera física, a través de cursos o charlas presenciales, tal como se ha regulado por Dictamen N°789/15, de 16.02.2015.

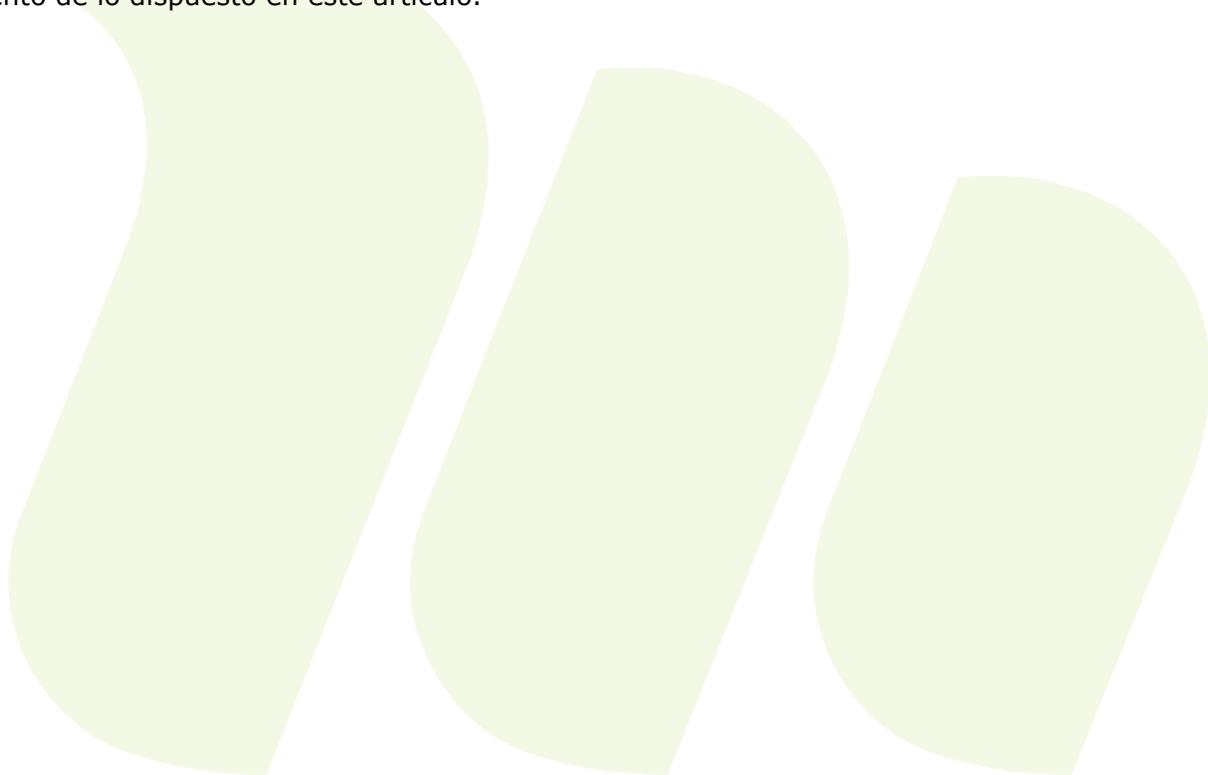
-Por otro lado por **el artículo 184 bis, del Código del Trabajo, cuyo sentido y alcance fue fijado por esta Dirección mediante dictamen N°4.604/112, de 03.10.2017, el cual, precisando que dicha norma, reafirma el deber genérico del empleador de resguardar la vida y salud de sus trabajadores contenido en el artículo 184 antes citado, establece de manera explícita las obligaciones que este debe asumir ante situaciones de riesgo grave e inminente para la vida y salud a las que pudieren enfrentarse sus trabajadores:**

- a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores y trabajadoras afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.
- b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores y trabajadoras, en caso de que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

En caso de ocurrencia de un hecho de tal naturaleza el trabajador o trabajadora tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con aquellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud, circunstancia que deberá poner en conocimiento de su empleador en el más breve plazo y éste, a su vez deberá informar de la suspensión de labores a la Inspección del Trabajo respectiva

El riesgo grave o inminente a que alude el precepto enunciado puede derivar tanto de las características propias o inherentes a la actividad desarrollada por los trabajadores y trabajadoras afectados, como también, **de la ocurrencia de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, concepto que define el artículo 45 del Código Civil.**

En caso de que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores y trabajadoras. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios. Por último, cabe señalar que corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.





Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución exenta R-01-UJU-159355-2023, de 30.11.2023. R-25747-2023

Materia: Instruye a Mutual a remitir antecedentes a COMPIN respectiva para evaluar invalidez derivada de enfermedad profesional.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no comparte la invalidez que se determinó en virtud de la patología auditiva que presenta. Explica que trabajó con exposición a ruido entre 200 y 2011, sin protección auditiva y que no se le realiza audiometría desde 2017. Mutual informó que el Comité de Calificación de Enfermedad Profesional de Mutual calificó como laboral la patología auditiva que afecta al trabajador, toda vez que existen elementos suficientes y concordantes entre la patología que presenta y su quehacer laboral, al existir una relación de causalidad directa entre el diagnóstico planteado y los factores de riesgo presentes (exposición al ruido) en el puesto de trabajo. Por lo tanto, se otorgará al trabajador la cobertura correspondiente de la Ley 16.744. No obstante, los exámenes y estudios pertinentes realizados concluyen que lo afecta un 9,91%, de pérdida de capacidad de ganancia, porcentaje que no tiene alcance médico-legal, por lo que no corresponde que sea enviado a la Comisión Médica de Preventiva de Invalidez (COMPIN).

SUSESO señala que conforme al artículo 58 de la Ley N°16.744, la declaración, evaluación, re-evaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de enfermedades profesionales son de exclusiva competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez-COMPIN-. En consecuencia resulta necesario que Mutual remita los antecedentes a la COMPIN respectiva, porque de lo contrario estaría evaluando la eventual pérdida de capacidad de ganancia de una enfermedad profesional, lo que no le corresponde, dado que sólo le compete calificar posibles enfermedades profesionales.

Por tanto, SUSESO resuelve instruir a Mutual a remitir los antecedentes médicos y laborales del trabajador a fin que la COMPIN competente evalúe la incapacidad presumiblemente permanente derivada de la enfermedad profesional auditiva que le aqueja.

2.- Resolución exenta R-01-UJU-168432-2023, de 22.12.23. R-58103-2023.

Materia: Conformación de la tasa de cotización del seguro de la Ley 16.744 de un independiente obligado y período de cobertura.

Dictamen: Trabajador independiente planteó su inquietud por la tasa de cotización del seguro de 3,48% que le aplica Mutual. Explica que "Al momento de la afiliación ellos me ofrecieron una cotización del "0.90%" especificado en un contrato. ¿Por qué me están cobrando el "3.48 %"? y en caso de que hubiese una modificación no me lo informaron. La tasa de " 3.48 %" la aplicaron a los 12 meses del año 2022, lo cual no debería ya que estoy afiliado desde el 22 de septiembre de 2022".

Mutual informó que el independiente es adherente desde el día 01.10.2022, siendo asignado el número CIU 522190, actividades de servicio vinculada al transporte N.C.P, tasa de riesgo presunto 2,55% que sumada a la tasa básica y extraordinaria del 0,93% entera un total de 3,48%". SUSESO manifiesta:

a) Conforme al DS 67, de 1999, del MINTRAB, a la tasa básica y extraordinaria de 0,93% debe agregarse la tasa adicional por riesgo presunto (2,55%) al desempeñar el afectado "Actividades de Servicio Vinculadas al Transporte" (código 522190), lo que da un total de 3,48%, apropiadamente establecida por la Mutualidad. En concepto del trabajador, su actividad económica debería clasificarse como "Transporte de carga por carretera" (código 492300), sin embargo tal actividad tiene el mismo porcentaje (2,55%) por lo que no resulta oficioso profundizar en el tema.

b) Al ser un trabajador independiente obligado de la Ley N° 21.133, que paga sus cotizaciones en la operación renta 2023, opción total, deben considerarse todos los ingresos que tuvo en el año respectivo (2022), por lo que lo obrado por la Mutualidad resulta correcto.

Cabe agregar que el pago de cotizaciones realizado en la operación renta 2023 le da derecho a las prestaciones de seguridad social por el período de cobertura del 1° de julio de 2023 al 30 de junio de 2024.

Por tanto, SUSESO aprueba lo obrado por Mutual.

3.- Resolución exenta R-01-UME-155485-2023, de 24.11.23. R-67676-2023.

Materia: Prestaciones médicas. Financiamiento para asistir con acompañante a controles en atención a patología traumatólogica y estado psiquiátrico.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por estimar que la atención otorgada a consecuencia del accidente de fecha 06/12/2013, con diagnóstico de "Luxofractura de tobillo izquierdo. Fracturas de hueso navicular y de cuña intermedia en pie izquierdo", en su opinión no ha

sido adecuada. En especial, reclama por cuanto no se autoriza el financiamiento para asistir con un acompañante, en atención a una nueva indicación de tratamiento quirúrgico de su tobillo izquierdo, dado que presenta cuadros de salud mental, que hacen necesaria tal compañía. Adjunta informe de psiquiatra tratante, donde se consignan cuadros de "Trastorno disociativo y Episodio depresivo grave", requiere compañía y supervisión de un tercero.

Mutual informó en síntesis que desde el punto de vista traumatológico, no se requiere la compañía de otra persona.

SUSESO analizó los antecedentes y concluyó que para la afección del trabajador con el diagnóstico de "Luxofractura de tobillo izquierdo. Fracturas de hueso navicular y de cuña intermedia en pie izquierdo", laboral, para el cual se ha prescrito un nuevo procedimiento quirúrgico por parte de facultativos de la citada Mutualidad, que hacen necesario el desplazamiento de la afiliada, que actualmente cursa con un cuadro de salud mental, referido en párrafo anterior y por el cual, es requerida la compañía de otra persona, es justificado que se brinde el financiamiento y facilidades para el traslado y alojamiento de un acompañante.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo por cuanto para el diagnóstico de "Luxofractura de tobillo izquierdo. Fracturas de hueso navicular y de cuña intermedia en pie izquierdo", con indicación de nueva cirugía y en atención al estado psiquiátrico referido por la afiliada, se hace necesario del acompañamiento de un tercero.

4.- Resolución exenta N° R-01-UJU-154894-2023, de 23.11.2023. R-68346-2023.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No común. La "negligencia inexcusable" o falta de cuidado del trabajador no obstan a la calificación del siniestro como laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el que sufrió su trabajador, de lo que discrepa, ya que refiere que no tenía testigos de lo sucedido y no le habría dado aviso del siniestro que le aconteció. Asimismo, indica que se le entregaron todos los elementos de protección personal, pero rechazaba usarlos.

Mutual informó que se calificó el siniestro como un accidente del trabajo.

SUSESO señala que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

De conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto consta en la documentación aportada el vínculo causal entre la lesión que sufrió trabajador y su quehacer laboral. En efecto, se observa que el día 01/10/2022, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el afectado se encontraba ejerciendo sus funciones laborales de operario, mientras estaba limpiando fierros con un esmeril angular sin protección auditiva, comenzó a sentir dolor en sus oídos. Cabe señalar que no existen antecedentes que permitan desvirtuar el relato del afectado, máxime si la Mutual determinó una afección auditiva de origen laboral.

Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente a la empresa reclamante que la supuesta falta de testigos no obsta la calificación, por cuanto la carga probatoria recae en el organismo administrador, en este caso, la aludida Mutual y no en el trabajador.

Adicionalmente de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo, citado en Vistos, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo. Por lo tanto, aún cuando se verificara que la empresa le entregó EPP y el trabajador no los utilizó, ello no impide la calificación como accidente del trabajo.

Por tanto SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesta y confirma lo obrado por Mutual.

5.- Resolución exenta N° R-01-UJU-168550-2023, de 22.12.2023. R-74688-2023.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No accidente del trabajo. Reacción alérgica a picadura de pulga sin relación de causalidad con su trabajo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común y no del trabajo, la dolencia que presenta, de lo que discrepa porque estima que deriva de una picadura de insecto que habría sufrido en su lugar de trabajo, donde se desempeña como docente. Agrega que cuando retomaba sus actividades como docente de escuela fue picada por una pulga. Explica que el establecimiento no contaba con sanitización, desratización ni desinfección vigente.

Mutual informó que de los antecedentes disponibles en ficha clínica, se concluye que se trataría de una reacción de carácter alérgico, sin relación con su actividad laboral, más aún si no se trata de una trabajadora agrícola.

SUSESOS concluyó que lo ocurrido a la trabajadora se trata de una reacción de carácter alérgico, idiosincrático, y por lo tanto, no es ni a causa ni con ocasión del trabajo, que la trabajadora presenta más bien un shock anafiláctico y reacción alérgica sin relación directa con su actividad laboral. En un inicio, la picadura de pulga se produce una dermatitis con inflamación, picor intenso, enrojecimiento y calor. En personas alérgicas a la saliva de la pulga, la herida en la piel puede ocasionar ampollas y costras. En casos más graves (y menos frecuentes), es posible que se produzcan problemas para respirar que requerirán de una atención urgente como en este caso. Por tanto, SUSESOS aprueba lo resuelto por Mutual.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-155415-2023, 24.11.2023. R-75528-2023.

Materia: Exámenes preocupacionales. Se practican a postulantes a un cargo, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, fuera de la órbita de la Ley N° 16.744 y de SUSESOS.

Dictamen: Interesado reclamó reclamando por el resultado del examen preocupacional efectuado por el Centro Médico del Trabajador (CMT), que indica que "no valida al trabajador para exposición a riesgo laboral de ningún tipo", lo que le impide trabajar en la empresa solicitante.

Mutual informó que el trabajador presenta una patología auditiva de origen laboral, sin incapacidad permanente. Precisó que los exámenes en cuestión reflejan el estado de salud que presenta el trabajador al momento de someterse a ellos, y, es en virtud de esos resultados que Mutual recomienda a la empresa adherente las acciones a seguir en orden a resguardar la salud del trabajador. Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una entidad distinta de Mutual, no le corresponde emitir juicio alguno respecto de las técnicas y resultados audiológicos de exámenes realizados al trabajador.

SUSESOS cumple con manifestar que los exámenes preocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744. Por lo anterior, se carece de competencia para resolver los reclamos y/o apelaciones relativos a exámenes preocupacionales. Por tanto, SUSESOS resuelve abstenerse de emitir un pronunciamiento.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-168553-2023, 22.12.2023. R-91180-2023.

Materia: Califica patología respiratoria como enfermedad profesional. Síndrome obstructivo pulmonar por exposición aguda a "Phostoxin" utilizado para fumigar depósitos de almacenamiento de harinas.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quien calificó como de origen común la patología respiratoria que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificada como enfermedad profesional.

Mutual informó que en la evaluación médica, más los exámenes realizados, es posible concluir que no se detecta enfermedad, detallando que los exámenes realizados en el presente estudio no arrojan resultados significativos de enfermedad pulmonar profesional.

SUSESOS hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, SUSESOS concluye que la afección respiratoria del trabajador con diagnóstico de síndrome obstructivo pulmonar, es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presentó. En efecto, lo afectó síndrome obstructivo pulmonar por exposición aguda a "Phostoxin", que se usa para fumigar depósitos de almacenamiento de harinas, por lo que procede calificar la afección como enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESOS resuelve acoger el reclamo por cuanto procede que Mutual otorgue cobertura de la Ley 16.744 para la patología reclamada.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-162355-2023, 07.12.2023. R-92845-2023.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Caída obedeció a convulsión por epilepsia en tratamiento y el TEC severo complicado solo se explica por la caída al suelo producto de la patología de origen común.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quien calificó como de origen el siniestro que lo afectó el 15.05.23 mientras cumplía con su jornada laboral.

Mutual informó explicando que el trabajador, de ocupación auxiliar de aseo, ingresó a Mutual el 17.05.2023, a raíz de accidente sufrido 2 días antes -15.05.2023-, oportunidad en la que fue encontrado por una compañera en el suelo de una oficina con espasmos en forma de convulsión, siendo trasladado al Hospital donde quedó hospitalizado. De la lectura del documento emitido por el referido centro de salud, se desprende en la descripción; que paciente "habría presentado convulsión tónica clónica generalizada, no logran precisar duración Paciente ingresó por TEC con hematoma subdural con necesidad quirúrgica. Hasta el momento ha evolucionado favorablemente. Desconectado de ventilación mecánica y en proceso de rehabilitación. Desde el punto de vista de su epilepsia, el paciente tiene adherencia a su terapia con fenitoína, lo que se evidencia por nivel de fenitoína de ingreso dentro de rangos normales (corregida 12,9, valor normal 10-20)". Mutual agrega que más allá que los hechos presentan una vinculación, a lo menos, indirecta con su trabajo, no puede sostenerse que la lesión que sufrió el trabajador se enmarque en dicho contexto, dado que el trabajador tendría antecedentes de Epilepsia en tratamiento, lo cual no asegura que pueda presentar una crisis convulsiva. En tanto, y según la apreciación médica, se considera que trabajador presenta una crisis convulsiva, con alteración de conciencia que determina la caída posterior a nivel causando un TEC severo complicado, por lo que la gravedad de la lesión sólo se explica por la situación descrita.

SUSESIO hace presente que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, aplicados tales criterios normativos al caso que nos ocupa, cabe señalar que en los antecedentes aportados se verifica que el trabajador presentó una pérdida de conciencia, cayendo al suelo y lesionándose, no advirtiéndose la existencia de condiciones de riesgo en su lugar de trabajo; origen del siniestro que no puede atribuirse a circunstancias a causa o con ocasión del trabajo y que lleva a concluir que no se dan las condiciones para la existencia de un accidente laboral.

Por tanto, SUSESIO resuelve calificar la contingencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud del afectado (FONASA) le brinde la cobertura que corresponda.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-155543-2023, de 24.11.2023. R-118598-2023.

Materia: Confirma que no procede reembolso por gasto médico incurrido en el extra sistema. No hubo situación urgencia o cercanía y gravedad que lo justifiquen. Debe cubrir esos gastos la previsión de salud común (ISAPRE), sin perjuicio de que la patología sea una enfermedad profesional.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no acceder a reembolsarle gastos por atención médica en que incurrió en su régimen de salud común (Isapre) por un cuadro de Covid-19 positivo que presentó en marzo de 2021, calificado como de origen profesional por este Servicio mediante la Resolución Exenta N° R-01-UJU-58522-2023, de 2 de mayo de 2023. Tal calificación se motivó en una reclamación de la citada Mutualidad contra la mencionada Isapre, última Entidad que brindó cobertura al trabajador por la referida contingencia, requiriendo luego a la Mutualidad el reembolso del valor de las prestaciones brindadas al paciente.

Mutual acompañó los antecedentes del caso e informó al respecto.

SUSESIO hace presente que los beneficios que el Seguro Social contra Riesgos Profesionales contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Dicha regla admite inicialmente como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del DS N° 101, que dispone que la víctima de un accidente del trabajo puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 06.07.2020, de este Organismo, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivos en los que concurran los riesgos antes mencionados.

En la especie no se han aportado antecedentes que permitan acreditar que alguna de las situaciones de excepción previamente referidas concurra en la primera atención médica que recibió el recurrente. Es pertinente agregar que tampoco se ha acreditado por qué el trabajador no concurrió a alguno de los servicios asistenciales de la Mutualidad ubicados en la Región de Valparaíso, donde presentó la enfermedad y donde además reside, concurriendo a otros prestadores

médicos; fundamentos que llevan a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que se solicita.

También expresa SUSESO que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por la Mutualidad, en orden a declarar que, si bien dicha Entidad debe otorgar al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su régimen de salud común (Isapre), de acuerdo al plan pactado

10.- RESOLUCIÓN EXENTA RR-01-UJU-154904-2023, de 23.11.2023. R-129834-2023.

Materia: Confirma calificación de origen común del accidente. No accidente del trabajo. Jugar al ping-pong no tiene relación de causalidad ni aún indirecta con su trabajo como chofer de buses. Actividad no fue organizada por el empleador.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como común el accidente que sufrió el sábado 01/07/2023, alrededor de las 12:00 horas, cuando se encontraba jugando tenis de mesa, en el tiempo de descanso que tienen los conductores mientras terminan un recorrido y esperan para salir nuevamente y, al realizar una jugada, se golpeó el dorsal de la mano derecha con el borde de la mesa.

Mutual informó que el accidente tuvo lugar en momentos en que se encontraba realizando un acto ordinario de la vida (jugar ping pong), sin que la ocurrencia de ese infortunio se haya debido a condiciones propias del lugar o a la existencia de condiciones inseguras en las instalaciones en las cuales sufrió el evento ya relatado. Por otro lado, la actividad que realizaba era voluntaria y no organizada por su empleador y no constituye una actividad inherente a las labores que realiza, por lo que, en el caso, es dable colegir, que no se configura, la relación de causalidad que debe existir entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión sufrió.

SUSESO señaló que la letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744 establece que constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral. En efecto, si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que, por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa, lo que naturalmente redundaría en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad. En todo caso, que para considerar como accidentes con ocasión del trabajo los antes referidos infortunios, es indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.

De los antecedentes acompañados, especialmente de la propia presentación del trabajador afectado, consta que la actividad en que se accidentó no fue organizada por la empresa, sino que corresponde a una actividad personal del afectado. Asimismo, de lo expuesto se desprende que el siniestro ocurrió cuando jugaba ping pong, actividad que no se relaciona, ni siquiera indirectamente, con su trabajo (conductor de buses), por lo que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N°16.744.

Por tanto SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual por lo que no procede otorgar al interesado la cobertura de la ley 16.744.

11.- Resolución exenta R-01-UJU-153010-2023, 20.11.2023. R-160967-2023

Materia: Principio de automaticidad de las prestaciones. Debe otorgar cobertura el OA al que estaba adherido el empleador del trabajador al momento de emitirse la LM rechazada por ISAPRE. Como no estaba adherido a una mutualidad, la cobertura le corresponde al ISL.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual y del ISL por cuanto no le pagan subsidio de las licencias médicas que indica, rechazadas por ISAPRE, conforme el art. 77 bis. Expresa que sufrió de crisis de pánico y estrés laboral a raíz de las malas condiciones laborales y vulneración de sus derechos, como no pago de sus cotizaciones, pago tardío de sus remuneraciones y en cuotas, sin su consentimiento.

Mutual informó que el interesado ingresó el 03.08.2023, refiriendo sobrecarga laboral, según relata. Al respecto, destaca que la empleadora del afectado es su adherente a contar del 01.08.2023.

Sin embargo, al interesado le extendieron una LM con fecha 21.07.2023, por lo tanto, por ser su dolencia anterior a su adherencia con Mutual, correspondió derivar al afectado a su OA anterior. SUSESO señala que el Seguro Social de la Ley N°16.744, opera sobre el principio de la automaticidad de las prestaciones que otorga, es decir, por el solo hecho de la ocurrencia de una contingencia laboral, al trabajador dependiente le asiste el derecho a exigir del organismo administrador correspondiente las prestaciones que contempla este Seguro, esté o no su empleador al día en el pago de las cotizaciones previsionales pertinentes, según se infiere de lo establecido por los artículos 4° y 56 de la Ley N° 16.744.

El Título 11, del Libro VI del Compendio se establece "El pago del subsidio por incapacidad temporal corresponderá al organismo administrador que hubiere calificado el origen del accidente o enfermedad, incluso en aquellos casos en que la entidad empleadora cambie de organismo administrador o bien cuando el trabajador cambie de entidad empleadora y esta última se encuentre adherida o afiliada a otro organismo administrador."

De lo anterior fluye que, el organismo que debió estudiar y calificar la enfermedad es el de la época del rechazo de la LM mencionada (21/07/2023), como a esa data no había Mutualidad, corresponde al ISL por el citado principio de la automaticidad de las prestaciones.

En la especie, la primera LM rechazada conforme al artículo 77 bis de la Ley N°16.744, es a contar del 21 de julio del año en curso, esto es, antes de la adherencia de la empleadora del afectado a la Mutual. Además, consultadas las otras dos Mutualidades informaron: El IST que dicha empresa no ha sido su adherente; y La ACHS informó exclusión a contar del 01/09/2020.

Por lo que corresponde al ISL otorgar las prestaciones médicas y económicas derivadas de la dolencia de salud mental que fundamentó la extensión de dichas licencias, lo que incluye el pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes. Además, deberá estudiar y calificar la enfermedad de salud mental exhibida por el trabajador.

Por tanto, SUSESO resuelve instruir al ISL a otorgar las prestaciones médicas y económicas correspondientes al trabajador, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la calificación de su dolencia de salud mental. Además, deberá calificar la enfermedad que presenta el afectado.

12.- Resolución exenta R-01-UJU-156478-2023, de 27.11.2023 (R-199731-2022)

Materia: Califica como accidente del trabajo la patología ocular que afectó al trabajador. Retinopatía de altura está descrita en la literatura desde los 3000 metros, concordante con el mecanismo lesional descrito por el trabajador.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología que presentó con diagnóstico de Hemorragia intraretiniana foveal y que motivó la emisión de la LM con 14 días de reposo, a contar del 15/11/2022, de lo que discrepa, ya que considera que es atribuible al accidente que sufrió el 10/11/2022.

Revisado el Maestro histórico de licencias médicas disponible ante este Servicio, consta que la licencia médica antes singularizada se encuentra autorizada por ISAPRE.

Mutual informó que conforme al examen físico y examen imagenológico aportado por trabajador, se diagnosticó Hemorragia ocular y que fue calificada como de origen común, por cuanto no es posible establecer una relación de compatibilidad entre lo referido por el trabajador y la expresión clínico imagenológica del cuadro observado. Es decir, no existe evento traumático ni mecanismo relatado por el trabajador que explique la sintomatología que presenta, por lo que fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESO precisa que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de Hemorragia intraretiniana foveal es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que exhibió y el evento ocurrido con fecha 10/11/2022. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, esto es, "mientras realizaba labores de fiscalización en complejo Chungará, a más de 3.500 mts. de altura, comenzó a sentir molestia en el ojo izquierdo y a ver borroso de forma espontánea", es concordante con la afección en comento.

Cabe hacer presente que la retinopatía de altura está ampliamente descrita en la literatura desde los 3.000 metros de altura, y una de las manifestaciones de ella, es la patología que se le diagnosticó al trabajador.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo por cuanto procede que Mutual otorgue la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.



www.mutual.cl